

	SECRETARIA GENERAL PRO CURADURÍA	Página: 1 de 16
	PROCESO DE GESTIÓN DE SECRETARIA DEL CU	Versión: 1
	RESOLUCIÓN SESIÓN ORDINARIA 04 DE OCTUBRE DE 2022	Vigencia desde: 04-10-2022
	Código: UC-CU-RES-201-2022	Acta: 031
Elaborado por: Secretaria del Consejo Universitario		Aprobado por: Consejo Universitario

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE CUENCA, en uso de sus atribuciones establecidas en la Constitución de la República; las Leyes y Reglamentos; su Estatuto; y sus Reglamentos internos, con el voto favorable de la mayoría absoluta de los integrantes del Consejo Directivo o Consejo Universitario; y la abstención del Dr. Geovanny Sacasari Aucapiña;

CONSIDERANDO:

Que, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 3 señala “*Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto*”;

Que, el pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19 señala:

1. *Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.*
2. *Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
3. *El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:*
 - a) *Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;*
 - b) *La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas*”;

Que, la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto San José de Costa Rica”, dispone en su artículo 5: “*Derecho a la integridad personal.- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*”;

Que, la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto San José de Costa Rica”, dispone en su artículo 13: “*Libertad de pensamiento y de expresión.- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

2. *El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*
 - a) *el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, (...)*”;

Que, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belém do Pará", en su artículo 1 dispone: “*Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*”;

Que, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belém do Pará", dispone en su artículo 3, que: “*Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado*”;

Que, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belém do Pará", señala en su artículo 4: “*Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: (...)* b. *El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; e. El derecho a que se*

	SECRETARIA GENERAL PROCURADURÍA	Página: 2 de 16
	PROCESO DE GESTIÓN DE SECRETARIA DEL CU	Versión: 1
	RESOLUCIÓN SESIÓN ORDINARIA 04 DE OCTUBRE DE 2022	Vigencia desde: 04-10-2022
	Código: UC-CU-RES-201-2022	Acta: 031
Elaborado por: Secretaría del Consejo Universitario		Aprobado por: Consejo Universitario

respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; i. El derecho a libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley”;

Que, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belém do Pará", señala en su artículo 5: *“Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales, y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos”;*

Que, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belém do Pará", dispone en su artículo 6: *“El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación; y, b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.”;*

Que, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belém do Pará", dispone en su artículo 7: *“Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adopta las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;*

Que, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer en su artículo 1 señala: *“A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda discriminación, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”;*

Que, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer en su artículo 2 señala: *“Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:*

- a) Adoptar medidas adecuadas, legislativas sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;*
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;*
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;*
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;*
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas (...);”;*

	SECRETARIA GENERAL PRO CURADURÍA	Página: 3 de 16
	PROCESO DE GESTIÓN DE SECRETARIA DEL CU	Versión: 1
	RESOLUCIÓN SESIÓN ORDINARIA 04 DE OCTUBRE DE 2022	Vigencia desde: 04-10-2022
	Código: UC-CU-RES-201-2022	Acta: 031
Elaborado por: Secretaria del Consejo Universitario		Aprobado por: Consejo Universitario

Que, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer en su artículo 5 señala: *“Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:*

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres; (...);”

Que, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer en su artículo 10 señala: *“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas a eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: (...) “c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza (...);”*

Que, el artículo 11 de la Constitución de la República señala: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:*

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento”;

Que, el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador señala que se reconoce y garantizará a las personas, entre otros: *“3. El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual. (...)”, “5. El derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás. 6. El derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones.”;*

Que, el artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, señalando las garantías básicas a cumplirse en todo proceso, incluidos los administrativos;

 UNIVERSIDAD DE CUENCA	SECRETARIA GENERAL PROCURADURÍA	Página: 4 de 16
	PROCESO DE GESTIÓN DE SECRETARIA DEL CU	Versión: 1
	RESOLUCIÓN SESIÓN ORDINARIA 04 DE OCTUBRE DE 2022	Vigencia desde: 04-10-2022
	Código: UC-CU-RES-201-2022	Acta: 031
Elaborado por: Secretaría del Consejo Universitario		Aprobado por: Consejo Universitario

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y ha ser efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 347 de la Constitución de la República del Ecuador, entre las responsabilidades del Estado señala las de: *“2. Garantizar que los centros educativos sean espacios democráticos de ejercicio de derechos y convivencia pacífica. Los centros educativos serán espacios de detección temprana de requerimientos especiales. (...)”*, *“4. Asegurar que todas las entidades educativas impartan una educación en ciudadanía, sexualidad y ambiente, desde el enfoque de derechos (...)”* y *6. Erradicar todas las formas de violencia en el sistema educativo y velar por la integridad física, psicológica y sexual de las estudiantes y los estudiantes”*;

Que, el artículo 355 de la Constitución de la República en los incisos primero y segundo dispone *“El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte”*;

Que, el artículo 426 de la Constitución de la República del Ecuador señala *“Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.*

Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos”;

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior en el artículo 17 dispone *“Reconocimiento de la autonomía responsable.- El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República. En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas. Se reconoce y garantiza la naturaleza jurídica propia y la especificidad de todas las universidades y escuelas politécnicas”*;

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior en el Artículo 18 dispone *“La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en: “b) La libertad de expedir sus estatutos en el marco de las disposiciones de la presente Ley”; “e) La libertad para gestionar sus procesos internos”*;

Que, el artículo 86 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone *“Unidad de Bienestar en las instituciones de educación superior.- Las instituciones de educación superior mantendrán una unidad administrativa de bienestar destinada a promover los derechos de los distintos estamentos de la comunidad académica, y desarrollará procesos de orientación vocacional y profesional, además de obtención de créditos, estímulos, ayudas económicas y becas, y ofrecerá servicios asistenciales que se determinen en las*

 UNIVERSIDAD DE CUENCA	SECRETARIA GENERAL PROCURADURÍA	Página: 5 de 16
	PROCESO DE GESTIÓN DE SECRETARIA DEL CU	Versión: 1
	RESOLUCIÓN SESIÓN ORDINARIA 04 DE OCTUBRE DE 2022	Vigencia desde: 04-10-2022
	Código: UC-CU-RES-201-2022	Acta: 031
Elaborado por: Secretaría del Consejo Universitario		Aprobado por: Consejo Universitario

normativas de cada institución”; y entre las atribuciones que le confiere entre otras constan “a) Promover un ambiente de respeto a los derechos y a la integridad física, psicológica y sexual de toda la comunidad universitaria; b) Promover un ambiente libre de todas las formas de acoso y violencia; c) Brindar asistencia a quienes demanden por violaciones de estos derechos”;

Que, el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior dispone que: “Sanciones para las y los estudiantes, profesores investigadores, servidores y trabajadores. - Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores e investigadores, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian. Son faltas de las y los estudiantes, profesores e investigadores: (...) e) Incurrir en actos u omisiones de violencia de género, psicológica o sexual, que se traduce en conductas abusivas dirigidas a perseguir, chantajear e intimidar con el propósito o efecto de crear un entorno de desigualdad, ofensivo, humillante, hostil o vergonzoso para la víctima. (...) Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores e investigadores, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes: (...) d) Separación definitiva de la Institución; que será considerada como causal legal para la terminación de la relación laboral, de ser el caso.

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellas y aquellos estudiantes, profesores e investigadores que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. La normativa interna institucional establecerá el procedimiento y los órganos competentes, así como una instancia que vele por el debido proceso y el derecho a la defensa.

La sanción de separación definitiva de la institución, así como lo previsto en el literal e) precedente, son competencia privativa del Órgano Colegiado Superior.

El Órgano definido en los estatutos de la institución, en un plazo no mayor a los sesenta días de instaurado el proceso disciplinario, deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores e investigadores.

Las y los estudiantes, profesores e investigadores podrán recurrir ante el Órgano Colegiado Superior de la Institución en los casos en los que se le haya impuesto una sanción por cometimiento de faltas calificadas como graves y de las muy graves cuya imposición no sea competencia del Órgano Colegiado Superior. De esta resolución cabe recurso de apelación ante Consejo de Educación Superior.

Los recursos que se interpongan en contra de la resolución, no suspenderán su ejecución.

Las sanciones para las y los servidores públicos serán las previstas en la Ley Orgánica del Servicio Público, y para las y los trabajadores de las instituciones de educación superior públicas y privadas se aplicará el Código del Trabajo”;

Que, el artículo 207.2 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: “Acoso. - En el ámbito de las instituciones de educación superior se considera que existe acoso, discriminación y violencia de género, cuando vulnera directa o indirectamente la permanencia y normal desenvolvimiento de la persona afectada, en la institución de educación superior. Estos casos serán conocidos siempre por el Órgano Colegiado Superior, además de las instancias pertinentes de acuerdo a la especialidad de la materia, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar”;

Que, el artículo 211 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: *Derecho a la Defensa.*- Para efectos de la aplicación de las sanciones antes mencionadas, en todos los casos, se respetará el debido proceso y derecho a la defensa consagrados en la Constitución y Leyes de la República del Ecuador”;

Que, la Disposición Transitoria Décima Primera de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: “Las instituciones de educación superior en un plazo de sesenta (60) días normarán el procedimiento de denuncia vía administrativa y judicial de quienes hayan sido víctimas de delitos sexuales perpetrados en los recintos universitarios, por integrantes de la misma comunidad universitaria, entendiéndose a estos como directivos, funcionarios(as), personal académico, no académico, administrativo, trabajadores(as) y estudiantes”;

 UNIVERSIDAD DE CUENCA	SECRETARIA GENERAL PRO CURADURÍA	Página: 6 de 16
	PROCESO DE GESTIÓN DE SECRETARIA DEL CU	Versión: 1
	RESOLUCIÓN SESIÓN ORDINARIA 04 DE OCTUBRE DE 2022	Vigencia desde: 04-10-2022
	Código: UC-CU-RES-201-2022	Acta: 031
Elaborado por: Secretaria del Consejo Universitario		Aprobado por: Consejo Universitario

Que, la Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, en su artículo 3 dispone: *“Ámbito.- La presente ley será de aplicación y observancia por toda persona natural y jurídica que se encuentre o actúe en el territorio ecuatoriano. Las mujeres ecuatorianas en situación de movilidad humana que se encuentren en el exterior serán sujetos de protección y asistencia de las misiones diplomáticas u oficinas consulares del Ecuador, cualquiera sea su condición migratoria”;*

Que, la Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, en su artículo 5 dispone: *“Obligaciones estatales.- El Estado, a través de todos los niveles de gobierno, tiene las obligaciones ineludibles de promover, proteger, garantizar y respetar los derechos humanos de las mujeres: niñas, adolescentes, adultas y adultas mayores, a través de la adopción de todas las medidas políticas, legislativas, judiciales, administrativas, de control y de cualquier otra índole que sean necesarias, oportunas y adecuadas para asegurar el cumplimiento de la presente Ley y se evite la revictimización e impunidad.(...)”;*

Que, la Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, en su artículo 9 dispone: *“Derechos de las mujeres.- Las mujeres: niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores, en toda en su diversidad, tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y libertades contemplados en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y en la normativa vigente, que comprende, entre otros, los siguientes:*

1. A una vida libre de violencia en el ámbito público y privado, que favorezca su desarrollo y bienestar;
2. Al respeto de su dignidad, integridad, intimidad, autonomía y a no ser sometida a ninguna forma de discriminación, ni tortura;(…)
14. A que se les reconozcan sus derechos laborales, garantice la igualdad salarial entre hombres y mujeres, sin ninguna discriminación y a evitar que por causas de violencia, tengan que abandonar su espacio laboral.(…)
17. A una comunicación y publicidad sin sexismo, violencia y discriminación”;

Que, la Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, en su artículo 10 dispone: *“Tipos de violencia.- Para efectos de aplicación de la presente Ley y sin perjuicio de lo establecido en los instrumentos internacionales de derechos humanos y en el Código Orgánico Integral Penal y la Ley, se consideran los siguientes tipos de violencia: (...)*

b) Violencia psicológica.- Cualquier acción, omisión o patrón de conducta dirigido a causar daño emocional, disminuir la autoestima, afectar la honra, provocar descrédito, menospreciar la dignidad personal, perturbar, degradar la identidad cultural, expresiones de identidad juvenil o controlar la conducta, el comportamiento, las creencias o las decisiones de una mujer, mediante la humillación, intimidación, encierros, aislamiento, tratamientos forzados o cualquier otro acto que afecte su estabilidad psicológica y emocional. La violencia psicológica incluye la manipulación emocional, el control mediante mecanismos de vigilancia, el acoso u hostigamiento, toda conducta abusiva y especialmente los comportamientos, palabras, actos, gestos, escritos o mensajes electrónicos dirigidos a perseguir, intimidar, chantajear y vigilar a la mujer, independientemente de su edad o condición y que pueda afectar su estabilidad emocional, dignidad, prestigio, integridad física o psíquica; o, que puedan tener repercusiones negativas respecto de su empleo, en la continuación de estudios escolares o universitarios, en promoción, reconocimiento en el lugar de trabajo o fuera de él. Incluye también las amenazas, el anuncio verbal o con actos, que deriven en un daño físico, psicológico, sexual, laboral o patrimonial, con el fin de intimidar al sujeto de protección de esta Ley. e) Violencia simbólica.- Es toda conducta que, a través de la producción o reproducción de mensajes, valores, símbolos, iconos, signos e imposiciones de género, sociales, económicas, políticas, culturales y de creencias religiosas, transmiten, reproducen y consolidan relaciones de dominación, exclusión, desigualdad y discriminación, naturalizando la subordinación de las mujeres”;

 <p>UNIVERSIDAD DE CUENCA</p>	SECRETARÍA GENERAL PROCURADURÍA	Página: 7 de 16
	PROCESO DE GESTIÓN DE SECRETARÍA DEL CU	Versión: 1
	RESOLUCIÓN SESIÓN ORDINARIA 04 DE OCTUBRE DE 2022	Vigencia desde: 04-10-2022
	Código: UC-CU-RES-201-2022	Acta: 031
Elaborado por: Secretaría del Consejo Universitario		Aprobado por: Consejo Universitario

Que, la Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, en su artículo 12 señala *"Ámbitos donde se desarrolla la violencia contra las mujeres.- Son los diferentes espacios y contextos en los que se desarrollan los tipos de violencia de género contra las mujeres: niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores. Están comprendidos, entre otros, los siguientes: (...) 2. Educativo.- Comprende el contexto de enseñanza y aprendizaje en el cual la violencia es ejecutada por docentes, personal administrativo, compañeros u otro miembro de la comunidad educativa de todos los niveles";*

Que, el artículo 17 del Estatuto de la Universidad de Cuenca (vigente a la fecha de desarrollo del proceso), entre las atribuciones del Consejo Universitario, contempla la de *"n) Juzgar y sancionar o absolver las faltas de estudiantes, profesores e investigadores en el ámbito de su competencia, de conformidad con la ley";*

Que, el artículo 113 del Estatuto de la Universidad de Cuenca (vigente a la fecha de desarrollo del proceso) disponía *"Los estudiantes y el personal académico, están sujetos al régimen disciplinario establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior;*

Que, el artículo 114 del Estatuto de la Universidad de Cuenca (vigente a la fecha de desarrollo del proceso) disponía *"Son faltas de los estudiantes, y personal académico, según lo establecido en el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior:*

e) Incurrir en actos u omisiones de violencia de género, psicológica o sexual, que se traduce en conductas abusivas dirigidas a perseguir, chantajear e intimidar con el propósito o efecto de crear un entorno de desigualdad, ofensivo, humillante, hostil o vergonzoso para la víctima";

Que, el artículo 115 del Estatuto de la Universidad de Cuenca (vigente a la fecha de desarrollo del proceso) disponía *"Según la gravedad de las faltas cometidas, éstas serán leves, graves y muy graves; y, las sanciones podrán ser las siguientes:*

- a) Amonestación del Órgano Superior;*
- b) Pérdida de una o varias asignaturas;*
- c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,*
- d) Separación definitiva de la Institución";*

Que, el artículo 116 del Estatuto de la Universidad de Cuenca (vigente a la fecha de desarrollo del proceso) disponía *"Los procesos disciplinarios se instauran de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes y personal académico que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la Ley Orgánica de Educación Superior y el Reglamento que se expida para el efecto.*

El Consejo Directivo de cada Facultad, será el organismo que conozca y resuelva las faltas leves y las faltas graves.

El Consejo Universitario será el responsable de resolver las apelaciones de las faltas graves. Así también, el Consejo Universitario es el ente competente para conocer y resolver las faltas muy graves.

La sanción de separación definitiva de la institución, así como lo previsto en el literal e) precedente, son competencia privativa del Consejo Universitario.

Los estudiantes y el personal académico podrán interponer los recursos que contempla la Ley Orgánica de Educación Superior.

Los servidores y trabajadores se regirán por las sanciones y disposiciones consagradas en la Ley Orgánica de Servicio Público y el Código de Trabajo respectivamente.

El Consejo Universitario expedirá el Reglamento respectivo que garantice el debido proceso y establezca la tipificación de las faltas, su procedimiento y las sanciones para cada caso";

 UNIVERSIDAD DE CUENCA	SECRETARÍA GENERAL PROCURADURÍA	Página: 8 de 16
	PROCESO DE GESTIÓN DE SECRETARÍA DEL CU	Versión: 1
	RESOLUCIÓN SESIÓN ORDINARIA 04 DE OCTUBRE DE 2022	Vigencia desde: 04-10-2022
	Código: UC-CU-RES-201-2022	Acta: 031
Elaborado por: Secretaría del Consejo Universitario		Aprobado por: Consejo Universitario

Que, el artículo 18 del Estatuto de la Universidad de Cuenca (aprobado el 11 de agosto de 2022 y vigente a la presente fecha) dispone “*Consejo Universitario e integración.- El Consejo Universitario es el órgano colegiado superior de la Universidad de Cuenca, constituye la máxima autoridad de la Institución (...)*”;

Que, el artículo 21 del Estatuto de la Universidad de Cuenca (aprobado el 11 de agosto de 2022 y vigente a la presente fecha) dispone “*Son atribuciones del Consejo Universitario: (...) b) Expedir, reformar y derogar los reglamentos internos y normas de carácter general, que regulen el régimen académico y administrativo del plantel y la elección de las autoridades y miembros de los organismos de cogobierno (...) k) Juzgar y sancionar o absolver las faltas de las o los estudiantes, profesores e investigadores en el ámbito de su competencia, de conformidad con la ley; (...)*”;

Que, el artículo 71 del Estatuto de la Universidad de Cuenca (aprobado el 11 de agosto de 2022 y vigente a la presente fecha) dispone “*Las y los estudiantes y el personal académico, están sujetos al régimen disciplinario establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior*”;

Que, el artículo 2 del Reglamento de Régimen Disciplinario que regula la Tipificación de las faltas, sanciones y procedimiento de investigación de actos denunciados en contra del personal académico y estudiantes de la Universidad de Cuenca dispone: “*El presente Reglamento es de aplicación obligatoria para todo el personal académico y estudiantes de la Universidad de Cuenca, quienes están sujetos al régimen disciplinario establecido en la LOES, el Estatuto y el presente reglamento. Personal académico son los profesores, investigadores y personal de apoyo académico, que prestan sus servicios en la Universidad de Cuenca, sean estos, titulares, invitados, ocasionales, honorarios y eméritos; en las actividades de docencia, investigación, vinculación con la sociedad y gestión. Estudiantes son aquellos que se encuentran legalmente matriculados en las carreras y programas ofertados por la Universidad de Cuenca. Los servidores y trabajadores se regirán por las sanciones y disposiciones consagradas en la Ley Orgánica de Servicio Público y el Código de Trabajo, respectivamente (...)*”;

Que, el artículo 4 del Reglamento de Régimen Disciplinario que regula la Tipificación de las faltas, sanciones y procedimiento de investigación de actos denunciados en contra del personal académico y estudiantes de la Universidad de Cuenca dispone: “*De las sanciones. - De conformidad con la Ley Orgánica de Educación Superior de las faltas cometidas, éstas serán leves, graves y muy graves; y, las sanciones podrán ser las siguientes: 1. Amonestación escrita; 2. Pérdida de una o varias asignaturas; 3. Suspensión temporal de sus actividades académicas; y, 4. Separación definitiva de la institución*”;

Que, el artículo 16 del Reglamento de Régimen Disciplinario que regula la tipificación de las faltas, sanciones y el procedimiento de investigación de actos denunciados en contra del personal académico y estudiantes de la Universidad de Cuenca, dispone: “*Suspensión Temporal o Separación Definitiva.- Para la suspensión temporal o separación definitiva de la Universidad, por parte del Órgano competente se requiere de la resolución fundamentada que se tomará con el voto favorable de la mayoría absoluta de los integrantes del Consejo Directivo o Consejo Universitario, según sea el caso. Se entiende por mayoría absoluta la votación de más de la mitad de los integrantes del Consejo Universitario*”;

Que, el artículo 32 del Reglamento de Régimen Disciplinario que regula la tipificación de las faltas, sanciones y el procedimiento de investigación de actos denunciados en contra del personal académico y estudiantes de la Universidad de Cuenca, dispone: “*Las resoluciones serán emitidas por los órganos competentes, que son el Consejo Universitario o Consejos Directivos de Facultades o su similar, según sea el caso, en un plazo no mayor a sesenta días contados a partir de la fecha en que la Comisión Especial avoca conocimiento de la denuncia.*

La resolución que emita el órgano competente debe fundamentarse en el informe, conclusiones y recomendaciones de la Comisión Especial, y contendrá, la motivación de hecho y de derecho que incluye, la valoración de las pruebas practicadas, la persona o personas responsables, la falta o faltas cometidas y la sanción o sanciones que se imponen, o bien la declaración de no existencia de falta o responsabilidad,

	SECRETARIA GENERAL PRO CURADURÍA	Página: 9 de 16
	PROCESO DE GESTIÓN DE SECRETARIA DEL CU	Versión: 1
	RESOLUCIÓN SESIÓN ORDINARIA 04 DE OCTUBRE DE 2022	Vigencia desde: 04-10-2022
	Código: UC-CU-RES-201-2022	Acta: 031
Elaborado por: Secretaría del Consejo Universitario		Aprobado por: Consejo Universitario

absolviendo al inculpado. En caso de ser necesario se podrá solicitar que la Comisión Especial aclare su informe debiendo tratar este tema en la siguiente sesión.”;

Que, el Reglamento de Régimen Disciplinario que regula la tipificación de las faltas, sanciones y el procedimiento de investigación de actos denunciados en contra del personal académico y estudiantes de la Universidad de Cuenca, dispone en su Capítulo VII “Del Procedimiento especial por denuncias de delitos contra la integridad sexual y reproductiva”, segundo inciso del artículo 37 que: *“Siempre que se trate de temas de acoso cometido en el artículo 207.2 de la LOES; se seguirá el procedimiento investigativo establecido en el Protocolo de prevención y actuación en casos de acoso, discriminación y violencia basada en género y orientación sexual, aprobado por el máximo organismo y la que la sanción será interpuesta por el Consejo Universitario”;*

Que, mediante Resolución No. UC-CU-RES-059-2019, de 08 de enero de 2019, el Consejo Universitario expidió el Protocolo de prevención y actuación en casos de acoso, discriminación y violencia basada en género y orientación sexual para la Universidad de Cuenca, el mismo que en su Fase de investigación dispone: *“Una vez que el o la profesional del Aula de Derechos Humanos reciba y registre la denuncia, en un término máximo de 48 horas de recepción del caso, deberá convocar a una primera sesión a la Comisión Permanente de atención y revisión”;*

Que, el Consejo Universitario en sesión ordinaria de 24 de septiembre de 2019, resolvió aprobar el Reglamento de la Dirección de Bienestar Universitario y Derechos Humanos, el mismo que contempla una nueva estructura en lo que respecta a las dependencias que trabajan en derechos al interior de la comunidad Universitaria. Dicha normativa en su artículo 8 determina como atribuciones y responsabilidades de la Dirección, entre otras, la de *“j) Velar por el cumplimiento y actuación del Protocolo de atención y revisión de casos de acoso, discriminación y violencia de género de la Universidad de Cuenca” y “p) Presidir la comisión permanente de atención y revisión de casos de acoso, discriminación y violencia de género de la Universidad de Cuenca”;*

Que, el Consejo Universitario mediante Resolución No. UC-CU-RES-645-2019, de 17 de diciembre de 2019, modificó la forma de integración de la Comisión permanente de atención y revisión de casos de acoso, discriminación o violencia de género de la Universidad de Cuenca;

Que, el Protocolo de prevención y actuación en casos de acoso, discriminación y violencia basada en género y orientación sexual de la Universidad de Cuenca, en lo atinente a la Fase Investigativa, señala: *“(…) Cumplido el término de prueba, la Comisión en un plazo de 10 días deberá resolver y remitir el Informe para el conocimiento y resolución por parte del Consejo Universitario, en el caso de que el denunciado fuera parte del segmento de estudiantes o docentes; Dicho informe deberá contener: 1.- La debida motivación de los hechos, especificándose los que se consideren probados y su exacta calificación jurídica, 2.- Determinar la infracción o falta que, en su caso, los hechos constituyen, 3.- La indicación de la situación que se recomienda que se imponga para el caso de docentes o estudiantes; (...)”;*

Que, el Protocolo de prevención y actuación en casos de acoso, discriminación y violencia basada en género y orientación sexual de la Universidad de Cuenca, en lo atinente a la Fase de Resolución, señala: *“En caso que amerite la imposición de sanciones administrativas, éstas deberán imponerse a las disposiciones y garantías contenidas en el Artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador; y siempre que la Universidad de Cuenca fuera competente para ello; en este contexto en el caso de que el presunto agresor o agresora fuera estudiante, docente o investigador, deberá resolver el Consejo Universitario en función del Informe remitido por la Comisión (...)”;*

Que, el señor Defensor de los Estudiantes, Dr. Jorge Hernán Rodas Molina, mediante Memorando Nro. UC-UBU-2022-0443-M de fecha 03 de agosto de 2022 puso en conocimiento de la Dirección de Bienestar Estudiantil y Derechos Humanos, en la persona de su Directora Mgst. Silvia López, la denuncia suscrita

 UNIVERSIDAD DE CUENCA	SECRETARIA GENERAL PRO CURADURÍA	Página: 10 de 16
	PROCESO DE GESTIÓN DE SECRETARIA DEL CU	Versión: 1
	RESOLUCIÓN SESIÓN ORDINARIA 04 DE OCTUBRE DE 2022	Vigencia desde: 04-10-2022
	Código: UC-CU-RES-201-2022	Acta: 031
Elaborado por: Secretaría del Consejo Universitario		Aprobado por: Consejo Universitario

por la señorita PAOLA JACQUELINE LÓPEZ SUIN, estudiante de la Facultad de Filosofía, Letras y Ciencias de la Educación, en la que relata las acciones y conductas presuntamente cometidas en su contra por su ex pareja, el estudiante señor JUAN BRYAM LÓPEZ CHACÓN; así como su informe defensorial;

Que, la señora Directora de Bienestar Estudiantil y Derechos Humanos, en su calidad de Presidenta de la Comisión Permanente de atención y revisión de casos de acoso, discriminación o violencia de género de la Universidad de Cuenca convocó a sus miembros para sesionar el día cuatro de agosto de 2022 y se avocó conocimiento de la denuncia presentada por la estudiante PAOLA JACQUELINE LÓPEZ SUIN estudiante de la Facultad de Filosofía, Letras y Ciencias de la Educación, en contra de su ex pareja el estudiante JUAN BRYAM LÓPEZ CHACÓN;

Que, mediante Memorando No. UC-UBU-2022-0513-M, de fecha 29 de septiembre de 2022, la magíster Silvia Lucía López Alvarado, Directora de la Unidad de Bienestar Estudiantil y Derechos Humanos, en acatamiento de las disposiciones contenidas del Protocolo de prevención y actuación en casos de acoso, discriminación y violencia basada en género y orientación sexual de la Universidad de Cuenca, puso en conocimiento del Órgano Colegiado Académico Superior el contenido del Informe final de la Comisión Permanente de atención y revisión de casos de acoso, discriminación y violencia de género de la Universidad de Cuenca, del expediente de denuncia signada con el número UC-DBUDH-PA VG-2022-007, para el conocimiento y resolución del órgano colegiado superior; adjuntando con tal propósito el expediente constante de 175 fojas;

Que, el informe presentado por la Comisión, en cuanto a las consideraciones finales de la Comisión señala textualmente *“Por lo expuesto, esta Comisión permanente de atención y revisión de casos de acoso, discriminación y violencia de género de la Universidad de Cuenca, considera que: 9.1 En la presente investigación se ha dado estricto cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales aplicables para el efecto, específicamente al contenido del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como al Protocolo de prevención y actuación en casos de acoso, discriminación y violencia basada en género y orientación sexual de la Universidad de Cuenca. Este proceso administrativo se inició a efecto de determinar si el estudiante señor Juan Bryam López Chacón, habría incurrido en la falta establecida en el literal del artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, esto es: “e) Incurrir en actos u omisiones de violencia de género, psicológica o sexual, que se traduce en conductas abusivas dirigidas a perseguir, chantajear e intimidar con el propósito o efecto de crear un entorno de desigualdad, ofensivo, humillante, hostil o vergonzoso para la víctima”; en relación con el contenido del literal e) del artículo 114 del Estatuto de la Universidad de Cuenca, que contiene las faltas de los estudiantes y del personal académico de esta institución de educación superior: e) Incurrir en actos u omisiones de violencia de género, psicológica o sexual, que se traduce en conductas abusivas dirigidas a perseguir, chantajear e intimidar con el propósito o efecto de crear un entorno de desigualdad, ofensivo, humillante, hostil o vergonzoso para la víctima”; y, de conformidad con el Reglamento de Régimen Disciplinario que regula la tipificación de las faltas, sanciones y el procedimiento de investigación de actos denunciados en contra del personal académico y estudiantes de la Universidad de Cuenca, presuntamente se trataría de las faltas determinadas como muy grave, en los literales g), h) e i) del artículo 8, sujeta a la separación definitiva de la Universidad, esto es: “...g) Incurrir en actos u omisiones que generen violencia de género, psicológica, simbólica o sexual; h) Incurrir en conductas abusivas dirigidas a perseguir, chantajear e intimidar a una víctima, o a los miembros de la comunidad universitaria; i) crear un entorno de desigualdad, ofensivo, humillante, hostil o vergonzoso para los miembros de la comunidad universitaria”. Luego de la investigación realizada por esta comisión y en mérito de las pruebas solicitadas y presentadas en el presente expediente, lo alegado por la estudiante Paola Jacqueline López Suin en su denuncia, se encuentra debidamente probado. Con los elementos probatorios recabados y aportados en este proceso investigativo, se ha establecido el nexo causal entre la infracción y el denunciado, tal situación tiene su fundamento en hechos reales y no en presunciones; por las siguientes consideraciones: 9.2 Según la denuncia presentada por Paola Jacqueline López Suin manifiesta que la relación con su expareja el señor Juan Bryam López Chacón siempre fue compleja, “cuando yo decidía terminar la misma él me chantajeaba, diciéndome cosas como: “me voy a matar”, me enviaba fotos con un cuchillo apuntándose al cuerpo, tenía episodios de llanto, me chantajeaba, hasta llegar al punto en el que yo tenía miedo de que le pase algo malo y decidía continuar con la relación”. De igual forma en la denuncia señala haberse sentido acosada, debido al envío de mensajes insistentemente por Whatsapp: “tratando de hablar conmigo, me llamaba a la madrugada, me decía que me quiere ayudar en mis estudios entre otras cosas”. Al respecto la defensa técnica del estudiante Juan Bryam López Chacón, en la contestación a la denuncia (foja 40), se ha referido sobre la autenticidad de la prueba documental, señalando que: “Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria”, aduciendo*

 UNIVERSIDAD DE CUENCA	SECRETARIA GENERAL PRO CURADURÍA	Página: 11 de 16
	PROCESO DE GESTIÓN DE SECRETARIA DEL CU	Versión: 1
	RESOLUCIÓN SESIÓN ORDINARIA 04 DE OCTUBRE DE 2022	Vigencia desde: 04-10-2022
	Código: UC-CU-RES-201-2022	Acta: 031
Elaborado por: Secretaría del Consejo Universitario		Aprobado por: Consejo Universitario

que las copias adjuntas a la denuncia son simples y tergiversan la realidad de los hechos. Sin embargo, de lo señalado por la defensa del denunciado, esta Comisión analizó y corroboró los hechos narrados en los párrafos precedentes, con el certificado de documentos materializados presentado por la parte denunciante como prueba dentro del término legal. Si bien los chats materializados corresponden a la red social Facebook, tienen el mismo contenido que los mensajes de WhatsApp a los que se refiere la parte denunciada. De la materialización de los chats que constan a fojas (88-109), se puede verificar que el estudiante señor Juan Bryam López Chacón, dice, entre otras cosas: “será mejor para todos que desaparezca así ya no traigo problemas”; “Espero y cuando ya no esté presente. te sientas mejor y quiero verte progresar si y perdón por todo”; “De verdad Paola te pido perdón por todo, lo que hice mal pensé pensé que no volvería a pasar esto”. “Paola cuidate ya me voy lo siento es la única manera de poder dejar sentir este dolor que siento”; “Estoy bien mal entiendo por favor ya no puedo más, ya no puedo más estoy esperando que todos se duerman para no hacer sufrir a nadie, ya no puedo con esta vida de mrda que llevo”; en el mismo chat a fojas (102) consta una fotografía de un cuchillo. De esta conversación se puede identificar claramente, que Juan Bryam López Chacón incurrió en conductas abusivas dirigidas a perseguir, chantajear e intimidar a Paola Jacqueline López Chacón. 9.3 En cuanto a los hechos acaecidos el 14 de abril de 2022, en la denuncia se señala: “yo me encontraba en la biblioteca de la Universidad, y me percato que mi ex pareja el señor Juan Bryam López Chacón se encontraba tras el vidrio de la biblioteca y me observaba de manera intimidatoria, yo me encontraba en ese momento sola y nerviosa; luego esperé que se fuera y salí del lugar para dirigirme a clases de Legislación y Gestión Educativa, encontrándome que mi ex pareja estaba en la puerta del curso y me miraba de manera intimidatoria; teniendo que manifestar que él no es parte de dicha clase, pese a eso el ingresó a clases escondiéndose entre mis compañeros, y se sentó en la parte de atrás, ya en clases seguía mirándome de manera intimidatoria, este hecho lo comenté con mi amigo Franklin Riera”. De igual manera, según el testimonio de la víctima (fojas 61), Paola Jacqueline López Suín, manifiesta: “El 14 de abril yo estaba en la biblioteca sola, en eso sentí una mirada de mala vibra, fea. Levanté la cabeza y vi y no era nadie. Y me pareció raro. Cuando alzo la mirada, él estaba afuera de la biblioteca con su compañero de tesis. Y me veía con una mirada horrible. Yo me hice la tonta, inmediatamente seguí según yo haciendo mis ejercicios. Ya tocaba las horas de clase y entré en pánico. Entré en pánico, me puse nerviosa. Y pensé que él tiene que irse primero. Entonces por suerte él se fue y me aseguré que él se haya ido (...) él me había estado esperando en la puerta del curso. Yo sabía que él tiene clase en otro curso. Yo me hice la que estaba en el celular. Él me veía de nuevo con cara de que le mire. Entonces yo ingresé a mi curso y me senté en mi banca con mi mejor amigo al lado. Y yo ya estaba como alerta. Él aprovechó y entró entre mis compañeros. Yo me hacía la que no le veo. (...) Me sentía como que venía a controlar. Entonces yo le escribí a mi amigo a decir que me quiero ir. Y me dijo que no, que no me vaya. Y ahí llegó el docente. El docente no tomó lista, y él no consta en esa lista. Yo como tengo pánico me viré a ver si era él. Y constaté que era él y me seguía viendo”. 9.4 Respecto a los hechos suscitados el 14 de julio de 2022, la denunciante Paola Jacqueline López Suín, señala: “nuevamente en clases de Legislación y Gestión Educativa, mi ex pareja ingresa al aula sin ser alumno de dicha materia; sin embargo, como yo informé de este hecho con anterioridad a las Autoridades, inmediatamente le envié un mensaje a Javier Valera docente de la Facultad; posteriormente, fue informado el docente de que mi ex pareja se encontraba en la clase, por lo que el docente Luis Herrera tomó lista constatando que Juan Bryam López Chacón no es parte del curso y le pidió que abandone el lugar”. En tal sentido, a fojas (59-64) del expediente consta la declaración realizada por la estudiante Paola Jacqueline López Suín, misma que, al estar en este proceso de investigación por acciones que generan violencia de género, guarda estrecha relación con los hechos relatados en la denuncia, por lo que, esta Comisión considera de trascendental relevancia probatoria en el presente proceso investigativo. 9.5 Frente a las aseveraciones realizadas en la denuncia, esta Comisión, convocó a rendir la versión del estudiante Franklin Riera Quichimbo (foja 81), quien en su declaración, manifestó: “Lo que podría decir es que la compañera Paola siempre ha buscado evitar al compañero. También recuerdo que nos habíamos inscrito en la jornada vespertina pero nos cambiamos a la jornada matutina. También podría decir que los dos días que había ingresado el compañero sí estaba ahí. El 14 de abril y el 14 de julio”. Ante los hechos narrados por el estudiante Franklin Riera, las miembros de la Comisión formularon preguntas, a las cuales se respondieron que Paola Jacqueline López Suín, evitaba encontrarse con su expareja, se sentía nerviosa y quería salir del aula. 9.6 El denunciado señor Juan Bryam López Chacón, en su versión respecto al 14 de abril de 2022 manifiesta que: “Ese día yo estaba en la universidad para hacer entrevistas para mi tesis. Tengo las firmas de las personas que estaban para mi tesis. Yo tengo las entrevistas grabadas. Entonces ese día yo había faltado. Yo le dejé a mi compañero en la clase y el profesor Herrera me preguntó por qué no había entrado y me dijo que ingrese para igualarme. Entonces ingresé y el profesor dio su clase normal. (...) estuve detrás de la biblioteca ese día, era para transcribir los audios. No como dice la señorita López que era para verle. Y no es verdad, era para transcribir”. De la revisión del expediente, el denunciado Juan Bryam López Chacón, presentó como prueba cuatro actas firmadas por docentes, una en fecha 13 de abril y tres con fecha 14 de abril; sin embargo, si bien las actas adjuntas al proceso fueron realizadas el día 14 de abril, el mismo día en que se da el suceso en la biblioteca, las mismas no aportan elementos que permitan desvirtuar los hechos denunciados. 9.7 En relación al 14 de julio de 2022, el denunciado Juan Bryam López Chacón refiere que: “Yo tenía que encontrarme con mi compañero Johnny Astudillo que también estaba

 UNIVERSIDAD DE CUENCA	SECRETARIA GENERAL PRO CURADURÍA	Página: 12 de 16
	PROCESO DE GESTIÓN DE SECRETARIA DEL CU	Versión: 1
	RESOLUCIÓN SESIÓN ORDINARIA 04 DE OCTUBRE DE 2022	Vigencia desde: 04-10-2022
	Código: UC-CU-RES-201-2022	Acta: 031
Elaborado por: Secretaría del Consejo Universitario		Aprobado por: Consejo Universitario

cursando con la señorita López y estábamos trabajando desde antes. Cuando ya entró el profesor dijo que trabajemos en grupos. Entonces todos trabajaron en sus grupos. Incluso la foto de la señorita López era de ese día porque yo tenía que encontrarme con mi compañero Johnny. El profesor me dijo que me vaya afuera. Me dijo que me vaya a mi grupo de la tarde y que me vaya". 9.8 En cuanto a la declaración del Docente Luis Herrera (fojas 85-86), respecto de la presencia del denunciado Juan Bryam López Chacón el 14 de abril y el 14 de julio de 2022, manifiesta: "Durante unas tres ocasiones la estudiante estuvo muy inquieta. La estudiante salía con el teléfono, me pedía permiso para salir por algo urgente. Yo le insistí en que me diga qué está pasando, es mi actuar por ética profesional, para poder contribuir para hacer algo para apoyar un mejor desenvolvimiento y ayudar a solucionar problemas. (...) Para la Comisión la conducta de la estudiante Paola Jacqueline López Suín, descrita por el Dr. Luis Herrera, denota claramente que las acciones y conductas realizadas por el estudiante Juan Bryam López Chacón, incurrieron en violencia de género, al causarle daño y/o sufrimiento psicológico a la denunciante; afectación que ha sido corroborada por esta Comisión, de la revisión del informe psicológico realizado por la Psic. Priscila Jara, adjunto a este proceso. Al dar lectura de la parte pertinente de la denuncia, respecto de los hechos suscitados el 14 de abril y 14 de julio, el docente Luis Herrera indicó: "En una ocasión anterior él me había pedido ingresar a la clase y yo permití. Creo que fueron dos ocasiones (...) pero no sabía nada del asunto. Es todo lo que puedo decir. Es totalmente cierto lo que se menciona ahí pero yo no sabía que era la estudiante la que estaba con el problema". Frente a la pregunta formulada por el Dr. Jorge Hernán Rodas, abogado de la denunciante, referente a si el 14 de julio Bryam le pidió autorización, el Docente Luis Herrera menciona que: "No, porque tomo lista y luego me despreocupo. Pero ahí en el momento que me dicen yo me percato que Bryan estaba sentado en la última fila. Me notificaron y yo le pedí que salga. Yo no le dije porque tenía que salir y usé el argumento de los trabajos en grupos y le dije que tenía que salir". De igual manera la Ab. Ana Lucía Ñiquez, como miembro de la Comisión Permanente, preguntó al Dr. Luis Herrera si solicitó la presencia del denunciado, a lo que respondió que: "En la primera nos encontramos y yo le permití entrar. Ni se solicitó ni yo permití en la segunda". Enfatiza además, que no recuerda que el estudiante Juan Bryam López Chacón haya solicitado formalmente el ingreso, pero que si un estudiante faltó a una clase y no entró en un grupo sí podía entrar en otro. Frente a lo narrado por el denunciado y la declaración del Dr. Luis Herrera, la Comisión considera que el estudiante Juan Bryam López Chacón, manipula los hechos cuando dice que él fue solicitado por su docente para que ingrese a clases, bajo el argumento de "igualarse". El docente admite no recordar acto alguno en ese sentido, lo que demuestra una construcción en su relato, constituyéndolo como no veraz, ni confiable, por ser diferente a los hechos expuestos por el Dr. Luis Herrera.

9.9 En consideración a la versión rendida por el estudiante Johnny Fernando Castillo Berrezueta, respecto al 14 de julio, indica: "...acordamos reunirnos el jueves porque yo tengo clases con el Dr. Herrera a las 11. Y le dije que nos veamos una media hora antes para explicarle en el aula qué debemos hacer. Nos vimos ahí, me explicó, teníamos varios cambios. En eso no me había percatado que había entrado el Dr. Herrera. Cuando empezó la clase teníamos que hacer un trabajo en grupos. El Dr. Herrera le pidió que salga y salió". En lo referente a la cátedra del Docente Luis Herrera, el estudiante Johnny Castillo, señala que: "la actitud de él es que siempre las personas puedan ingresar a las clases. Él por ejemplo dice que se igualen las clases cuando no pudieron entrar antes. Por ejemplo, compañeros de otros horarios podían entrar a sus clases cuando no les coincide con horarios que ellos puedan asistir. Siempre sus clases son muy flexibles y siempre han sido así las clases". Si bien la cátedra del docente puede darse conforme lo manifestado por el testigo Johnny Castillo, la Comisión considera que el estudiante Juan Bryam López Chacón, debía mantenerse alejado, a fin de prevenir y evitar cualquier confrontación con la denunciante, tomando en consideración que en ese tiempo ya no eran pareja y existían una serie de inconvenientes entre ellos, conforme lo han relatado en sus declaraciones.

9.10 De la declaración rendida por la señorita Andrea Estefanía Espinoza Guanuche (fojas 135), frente a las preguntas formuladas por la Comisión, se desprende que: "Lcda. Laura Pesántez: ¿Actualmente su relación con Paola cómo es? Andrea Espinoza: Yo no tengo contacto con ella desde el mes de julio que nos vimos para hacer correcciones de su trabajo de titulación. Desde ese momento no he tenido contacto con ella. Lcda. Laura Pesántez: ¿El trabajo de titulación ya no requiere interacción? Andrea Espinoza: Por el momento sí, porque tenemos un avance del 80%. Y falta que el tutor que tenemos hagamos los trámites para hacer la sustentación Lcda. Laura Pesántez: ¿Tiene algún inconveniente para seguir? Andrea Espinoza: Yo no tengo ningún inconveniente. El hecho de que yo en este momento tenga una relación y que ella sea la ex pareja, no es inconveniente para terminar con una meta que nos beneficia a ambas". De lo anotado, se desprende que la declaración de la estudiante Andrea Estefanía Espinoza Guanuche, no aporta prueba alguna con los hechos suscitados entre la denunciante y el denunciado, por cuanto la señorita Espinoza se ha manifestado sobre hechos distintos a los investigados por la Comisión.

9.11 En cuanto a la versión de la Lcda. Tatiana Quezada, en lo medular, la docente manifestó: "Lo que puedo indicar es que soy la Tutora Académica y que Juan López culminó la misma con éxito". Respecto al estado de la tesis, respondió que ésta se encuentra terminada y posiblemente ya en repositorio de la universidad porque fue sustentada con éxito. Si bien la declaración de la Docente Tatiana Quezada, no aporta a la investigación y determinación de responsabilidades frente a los hechos denunciados, se considera por parte de la Comisión.

9.12 En cuanto a la versión de la estudiante Shirley Anabell Ochoa Valencia (fojas 83-84), se manifiesta: "...yo fui compañera de Paola y Bryan, a Paola la conozco desde nivelación, ellos empezaron a salir y yo sí tuve conocimiento de la relación. Lo que yo sé es que al poco tiempo

 UNIVERSIDAD DE CUENCA	SECRETARIA GENERAL PRO CURADURÍA	Página: 13 de 16
	PROCESO DE GESTIÓN DE SECRETARIA DEL CU	Versión: 1
	RESOLUCIÓN SESIÓN ORDINARIA 04 DE OCTUBRE DE 2022	Vigencia desde: 04-10-2022
	Código: UC-CU-RES-201-2022	Acta: 031
Elaborado por: Secretaría del Consejo Universitario		Aprobado por: Consejo Universitario

empezaron a tener problemas. Ella quería romper con la relación. Ella me decía que no podía porque cada vez que ella quería terminar él se ponía mal, lloraba y por eso no podía terminar. Yo le decía que eso no era correcto porque me parecía manipulación. Luego de eso ellos seguían regresando. Luego supe que ella quería terminar y que Bryan le decía que se quería suicidar y me mostró una foto que le había enviado una foto con un cuchillo en el estómago. Yo le dije que estaba mal y que con más motivo tenía que terminar con la relación porque se veían cosas peores como que se quería matar. Pero ella igual seguía, terminaban unos días y luego regresaban. Desde el ciclo que regresamos a la presencialidad luego de la pandemia, yo le había preguntado si es que seguían en contacto o si le había vuelto a molestar o algo así. Ella me dijo que él todavía le molestaba, que pasada por su casa. Ella me mostró su celular y había algunos mensajes sin abrir, habían más de 400 mensajes que no había abierto y se veía que eran recientes porque decía ayer o algo así. Ella me dijo que la relación había terminado pero que él a veces todavía le buscaba. Yo no supe más de la relación hasta el ciclo pasado de marzo y en el primer día de clases en una sola clase. En el laboratorio de física había algunos compañeros que estudian con Bryan y ella no quiso aproximarse con miedo de que aparezca por ahí Bryan. Entonces salimos por la parte de atrás de la facultad. Entonces ella pedía irse por calles más lejanas para evitar cruzarse con Bryan. Yo le dije que tranquila, que la universidad es grande y que no iba a aparecer por ahí. Por coincidencia salimos por el lado de los parqueos y coincide que Bryan ingresó. Ella le vio primero y empezó a actuar, así como estando con el teléfono para no verlo. Yo le vi a Bryan pero me costó reconocerle con la mascarilla. Él sí nos vio. Traté de hacerle conversa a ella, pero ella estaba actuando raro. Ella también le había visto pero hicimos como que no le vimos. Luego comentamos sobre esto y ella estaba súper nerviosa. Y trató de irse a su casa y quiso irse por las calles más lejanas con miedo de que él se dé la vuelta. Ella igual estaba muy ansiosa y le tuve que acompañar a la parada. Me preocupé de la actitud de ella porque ella me dijo que él a veces pasa por su casa. Yo trataba de apaciguar. Fuimos a la parada, a la más lejana. Le acompañé, se fue y le dije que fue una coincidencia. En la tarde ella me mandó una captura de un mensaje en el que él le decía que se veía linda hoy. Entonces yo me preocupé un poco porque se notaba que ella estaba nerviosa. Esto era un poco raro, le dije que tenga un poco más de cuidado. Según lo que ella me cuenta que él le manda mensajes, me parecía que era demasiado. Empecé a acompañarle a las paradas. También cuando fuimos a una reunión para los cupos de prácticas de vinculación, Paola siempre pedía ir a la zona rural para evitar encontrarse con él. Como fue con sorteo a ella le tocó irse a un proyecto y ella no quiso ir para evitar encontrarse. Intercambiamos y ella se fue a la zona rural para evitar encontrarse con él". Para la Comisión la declaración de la estudiante Shirley Anabell Ochoa Valencia, goza de consistencia al conocer a detalle los hechos suscitados entre la denunciante y el denunciado, aportando una clara evidencia al proceso investigativo. De lo narrado, además se desprende, que la estudiante Paola Jacqueline López Chacón cursa una afectación evidente en su estado de ánimo, frente a las conductas descritas y ejecutadas por el señor Juan Bryam López Chacón. Situación que se colige de las conclusiones del informe psicológico realizado por la Psic. Priscila Jara, que menciona: "Paola manifiesta un presunto caso de acoso (...), a lo largo de las entrevistas denota un desgaste emocional sobre el asunto tratado en las consultas, su estado sintomático ansioso es evidente, el mismo que es corroborado en la evaluación; de igual forma, sucede con la valoración de depresión donde, está presente el síntoma como estado, el mismo que está vinculado a sentimientos de culpa y frustración por permitir que Brian L. haya formado parte no solo de su vida, sino la de su familia. Por otra parte, los resultados de las evaluaciones de estrés post trauma arrojan que la Srta. estudiante estuvo expuesta a un estado de re experimentación de actitudes no verbales que tenía su ex pareja (ejercicio de poder) cuando estaban en la relación, y que se manifiestan en la actualidad". 9.13 De lo citado, se desprende que tanto las declaraciones receptadas por la Comisión y contenido del Informe Psicológico, guardan relación con la declaración de la víctima, por lo que se deduce que esta tiene solidez, es persistente y no se ha identificado cambios sustanciales, contradicciones, ni ambigüedades con los hechos denunciados. 9.14 La Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, dada por la Asamblea Nacional de la República de Ecuador, en Quito a 31 de enero de 2018, define, en su artículo 4, numeral 1 a la violencia de género contra las mujeres como **cualquier acción o conducta** basada en su género que cause o no muerte, daño y/o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial, gineco-obstétrico **a las mujeres, tanto en el ámbito público como privado**. Como modalidades de violencia de género contra las mujeres, en el caso que nos atañe, destacamos la violencia simbólica y la violencia psicológica, producidas en el ámbito educativo y cibernético-mediático. 9.15 Para algunas autoras, como Nuria Varela, la violencia simbólica es el paraguas que alberga los diferentes tipos de violencia de género contra las mujeres. La **violencia simbólica** es toda conducta que, a través de la producción o **reproducción de mensajes, valores, símbolos, iconos, signos e imposiciones de género, sociales, económicas, políticas, culturales y de creencias religiosas, transmiten, reproducen y consolidan relaciones de dominación, exclusión, desigualdad y discriminación, naturalizando la subordinación de las mujeres**. En este sentido, la violencia simbólica contra las mujeres invisibiliza y naturaliza ciertos comportamientos considerados inadecuados o inapropiados como, chantajear e intimidar como una medida de coerción y abuso de poder del hombre sobre la mujer. Las consecuencias de la violencia de género que ha sufrido la víctima tiene determinadas consecuencias psicosociales como el estrés, la depresión, la ansiedad, tal como se ha expuesto en el informe Psicológico dentro de este proceso. 9.16 La violencia hacia las mujeres es uno de los efectos más graves, provenientes de las relaciones de poder entre géneros. Tiene su correlato en la indefensión

 UNIVERSIDAD DE CUENCA	SECRETARIA GENERAL PRO CURADURÍA	Página: 14 de 16
	PROCESO DE GESTIÓN DE SECRETARIA DEL CU	Versión: 1
	RESOLUCIÓN SESIÓN ORDINARIA 04 DE OCTUBRE DE 2022	Vigencia desde: 04-10-2022
	Código: UC-CU-RES-201-2022	Acta: 031
Elaborado por: Secretaría del Consejo Universitario		Aprobado por: Consejo Universitario

aprendida por parte de las mujeres, quienes crecen rodeadas de mandatos sociales que les transmiten la certeza de que no pueden ni deben reaccionar ante los ataques masculinos, sobre todo aquéllos que se ejecutan a través de la violencia simbólica, cargada de sutilezas que llegan a invisibilizarse por estar permeando la cotidianidad. Este factor debe tomarse en cuenta, al momento de valorar las circunstancias que rodean la denuncia de Paola Jacqueline López Suin, puesto que su condición de mujer joven, que forma parte de una sociedad patriarcal le expone con fuerza, a elementos que son parte del tejido del sistema patriarcal y que contribuyen a explicar su reacción frente a los hechos descritos anteriormente, entre los cuales se cuenta, una actitud de huida ante la presencia de la persona denunciada, la evitación de lugares en los que la denunciante consideraba que podía encontrarse con esa persona, y reacciones ante su presencia, tales como el temblor y ansiedad, así como el pedido de ayuda a compañeras, compañeros y docente, ante el temor de la inminencia de una nueva agresión que se configure dentro de lo estipulado en la violencia simbólica y en la violencia psicológica. 9.17 La violencia de género contra las mujeres nunca es un asunto privado sino una violación grave de los derechos humanos. Por ello, utilizar el marco de la violencia de género contra las mujeres sitúa diferentes derechos humanos de forma interdependiente e indivisible: derecho a la vida libre de violencia, derecho a la salud, derecho a la igualdad, derecho a la educación. 9.18 Del informe social realizado por la Lcda. Estefanía Álvarez al estudiante Juan Bryan López Chacón, se desprende: "(...) no volvió a comunicarse con ella, sin embargo, después de tres semanas de haber terminado la relación, la Srta. López volvió a tomar contacto con él, donde al parecer pudieron quedar como amigos, añade que "no ha sido su intención hostigarla, ni acosarla" al contrario, el objetivo que según comenta él, tenía hacia ella, era formar una amistad en la que pudieran llevarse bien, por tal motivo le escribía ocasionalmente o le respondía estados de su whatsapp, sin imaginar que esta actitud iba a molestar a la Srta. López y por consiguiente iba a poner una denuncia de acoso, noticia que tomó de sorpresa tanto a él como a su familia, debido a la cercanía que la Srta. López tenía con ellos, por tal motivo refiere sentirse confundido y defraudado". 9.19 Del informe psicológico realizado por la Psic. María José Illescas al estudiante Juan Bryam López Chacón, se indica: "En relación a los mensajes manifiesta que cuando terminan la relación él quiere hablar con ella, ya que "creía que ella iba a cambiar por eso durante dos días traté de contactarme, pero me cansé" es por ello, que, a decir de Juan, desde el mes de junio del año pasado no ha tenido contacto. Emocionalmente "me siento estresado, no puedo dormir bien, no puedo estar tranquilo", no solamente por él, sino que en casa su "mi mami está mal" no solo emocionalmente, sino económicamente ya que tiene que pagar al abogado, quién le recomienda que evite todo contacto con la Srta. López y eso es lo que he estado haciendo";y,

Que, el informe presentado por la Comisión, en cuanto a DETERMINAR LA INFRACCIÓN O FALTA QUE, EN SU CASO, LOS HECHOS CONSTITUYEN, señala textualmente: "Por las consideraciones mencionadas en el presente informe, esta Comisión considera que las acciones y conductas realizadas por el estudiante Juan Bryam López Chacón, se enmarcan en lo que se considera como violencia de género de acuerdo a lo señalado en el Art. 10 literal b) y e) de la Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, que se traduce a su vez en cualquier acción, omisión o patrón de conducta dirigido a causar daño emocional, particularmente en los lugares donde normalmente compartía espacios académicos con el denunciado, por tanto, se configura lo señalado en el Art. 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior literal e) "Incurrir en actos u omisiones de violencia de género, psicológica o sexual, que se traduce en conductas abusivas dirigidas a perseguir, chantajear e intimidar con el propósito o efecto de crear un entorno de desigualdad, ofensivo, humillante, hostil, vergonzoso para la víctima" y Art. 207.2 Acoso: En el ámbito de las IES se considera que existe acoso, discriminación y violencia de género, cuando vulnera directa o indirectamente la permanencia y normal desenvolvimiento de la persona afectada en la IES. Estos casos serán conocidos siempre por el Órgano Colegiado Superior, además de las instancias pertinentes de acuerdo a la especialidad de la materia, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar. (lo resaltado nos pertenece)"; y en cuanto a la INDICACIÓN DE LA SANCIÓN QUE SE RECOMIENDA QUE SE IMPONGA PARA EL CASO DE DOCENTES O ESTUDIANTES se señala: "Con estos elementos, tomando en cuenta que de acuerdo a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará), la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. (...) y la Constitución de la República del Ecuador (2008) Artículo 66, numeral 3: se reconoce y garantizará a las personas: el derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución y lo señalado en el Código Orgánico Administrativo: Art. 18 "Principio de interdicción de la arbitrariedad. Los Organismos que conforman el sector público, deberán emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias. El ejercicio de las

 UNIVERSIDAD DE CUENCA	SECRETARIA GENERAL PRO CURADURÍA	Página: 15 de 16
	PROCESO DE GESTIÓN DE SECRETARIA DEL CU	Versión: 1
	RESOLUCIÓN SESIÓN ORDINARIA 04 DE OCTUBRE DE 2022	Vigencia desde: 04-10-2022
	Código: UC-CU-RES-201-2022	Acta: 031
Elaborado por: Secretaría del Consejo Universitario		Aprobado por: Consejo Universitario

potestades discrecionales, observará los derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad y Art. 33.- Debido procedimiento administrativo. Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”; bajo este marco normativo esta Comisión emite las siguientes recomendaciones: 1.- Que el contenido del presente informe sea conocido y resuelto por el Consejo Universitario, en virtud de lo dispuesto en el Protocolo de prevención y actuación en casos de acoso, discriminación y violencia basada en género y orientación sexual de la Universidad de Cuenca, en su acápite “Fase de Investigación”, así como en acatamiento a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior. 2.- La Xunta de Galicia: <http://igualdade.xunta.gal/es/content/que-es-la-violencia-de-genero>, señala: (...)“**PRETENDER QUE TODA VIOLENCIA ES IGUAL IMPIDE QUE LA VIOLENCIA DE GÉNERO SEA COMPRENDIDA ADECUADAMENTE Y PUEDA SER COMBATIDA EFICAZMENTE.**” Tomando en cuenta esto, en este caso, de acuerdo a los elementos determinados en este documento, las acciones y conductas realizadas por el estudiante Juan Bryam López Chacón, hacia la señorita Paola Jacqueline López Suin, constituyen actos de violencia de género, por lo que jurídicamente constituiría la falta tipificada y sancionada en el Reglamento de Régimen Disciplinario que regula la tipificación de las faltas, sanciones y el procedimiento de investigación de actos denunciados en contra del personal académico y estudiantes de la Universidad de Cuenca. Art. 13.- Constituyen faltas muy graves sujetas a la separación definitiva de la Universidad de Cuenca, que será impuesta por parte del Consejo Universitario: literal e) Incurrir en actos u omisiones que generen violencia de género, psicológica, simbólica o sexual. Sin embargo, es criterio de esta Comisión que si bien la tipificación de las faltas del Reglamento de Régimen Disciplinario que regula la tipificación de las faltas, sanciones y el procedimiento de investigación de actos denunciados en contra del personal académico y estudiantes de la Universidad de Cuenca, establece como sanción para los delitos que generen violencia de género, la separación definitiva de la Universidad de Cuenca; este no se adecúa a la realidad de todos los actos que conllevan violencia de género que se dan dentro de una institución académica, y que tiene sus propias particularidades, y que, no necesariamente en todos los casos deberían ser castigados con la separación definitiva ni denunciados ante la Fiscalía. Esta Comisión considera, que se debe tomar en cuenta, como se ha recomendado en otros casos, que también la sanción debe tener un significado rehabilitador y emitirse en concordancia con el principio de PROPORCIONALIDAD, esto es que la pena se adecue a la gravedad de los hechos, el cual debe manifestarse concretamente a la hora de dictar la sanción, haciendo un balance entre la sanción impuesta y los hechos cometidos, de acuerdo a la sana crítica, y las circunstancias en que se dieron los mismos. Por tanto, tomando en cuenta estas particularidades, y que la Universidad debe velar por el ejercicio de los derechos de todos los miembros de la comunidad Universitaria, esta Comisión amparándose en la normativa dispuesta en el artículo 76 numeral 6 de la Constitución, “La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales administrativas o de otra naturaleza”, que la falta está contenida en el Art. 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior literal e) “Incurrir en actos u omisiones de violencia de género, psicológica o sexual, que se traduce en conductas abusivas dirigidas a perseguir, chantajear e intimidar con el propósito o efecto de crear un entorno de desigualdad, ofensivo, humillante, hostil, vergonzoso para la víctima”, y el acápite tipos de sanción literal c) “suspensión temporal de sus actividades académicas”, **recomienda la suspensión de estudios por un semestre.** 3. Que se ratifique la intervención psicosocial a los estudiantes Paola Jacqueline López Suin y Juan Bryam López Chacón, de conformidad a las conclusiones y recomendaciones constantes en los informes psicológicos y de trabajo social, contantes en el proceso. 4. Que se ratifiquen las medidas de alejamiento mientras los estudiantes formen parte de la comunidad universitaria. 5. Finalmente esta Comisión recomienda que, previo a la reincorporación a la Universidad de Cuenca, el Señor Juan Bryam López Chacón presente un certificado con la aprobación de un curso sobre género y masculinidades de al menos de sesenta horas, el cual deberá ser presentado a la Facultad de Filosofía, Letras y Ciencias de la Educación de la Universidad de Cuenca”.

RESUELVE:

1. Aprobar las recomendaciones contenidas en el Informe Final de la Comisión Permanente de atención y revisión de casos de acoso, discriminación y violencia basada en género y orientación sexual de la Universidad Cuenca de fecha 26 de septiembre de 2022, las 14h00, dentro del expediente signado con el número UC-DBUDH-PA VG-2022-007; en razón de que, de acuerdo a los elementos recabados en el proceso cumplido por el referido órgano, citados en los considerandos de la presente Resolución y analizados por este Consejo Universitario, se ha probado que los actos ejecutados por el señor Juan Bryam López Chacón hacia la estudiante Paola Jacqueline López Suin, evidencian que ha incurrido en el cometimiento de la falta determinada en el literal e) del artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior “Incurrir en actos u omisiones de violencia de género, psicológica o sexual, que se traduce en conductas abusivas

 UNIVERSIDAD DE CUENCA	SECRETARIA GENERAL PROCURADURÍA	Página: 16 de 16
	PROCESO DE GESTIÓN DE SECRETARIA DEL CU	Versión: 1
	RESOLUCIÓN SESIÓN ORDINARIA 04 DE OCTUBRE DE 2022	Vigencia desde: 04-10-2022
	Código: UC-CU-RES-201-2022	Acta: 031
Elaborado por: Secretaría del Consejo Universitario		Aprobado por: Consejo Universitario

dirigidas a perseguir, chantajear e intimidar con el propósito o efecto de crear un entorno de desigualdad, ofensivo, humillante, hostil o vergonzoso para la víctima”; en concordancia con el Reglamento de Régimen Disciplinario que regula la tipificación de las faltas, sanciones y el procedimiento de investigación de actos denunciados en contra del personal académico y estudiantes de la Universidad de Cuenca, en específico los literales e) del artículo 13: “Constituyen faltas muy graves, sujetas a la separación definitiva de la Universidad, que será impuesta por parte del Consejo Universitario: e) Incurrir en actos u omisiones que generen violencia de género, psicológica, simbólica, o sexual”; no obstante, en observancia del principio de proporcionalidad y del balance entre los hechos cometidos y la sanción; IMPONER al señor Juan Bryam López Chacón, estudiante de la Facultad de Filosofía, Letras y Ciencias de la Educación de la Universidad de Cuenca, portador de la cédula de ciudadanía No. 0105255483, la sanción de suspensión temporal por un semestre de sus actividades académicas.

2. Ratificar la intervención psicosocial a los estudiantes Paola Jacqueline López Suin y Juan Bryam López Chacón, la misma que estará a cargo de la Unidad de Bienestar Universitario de la Universidad de Cuenca, y que deberá, para el caso del estudiante Juan Bryam López Chacón contener una evaluación Psicológica y Psiquiátrica.
3. Ratificar las medidas de alejamiento mientras los estudiantes formen parte de la comunidad universitaria.
4. Disponer que, previo a la reincorporación a la Universidad de Cuenca, el señor Juan Bryam López Chacón presente un certificado con la aprobación de un curso sobre género y masculinidades de al menos de sesenta horas, el cual deberá ser presentado a la Facultad de Filosofía, Letras y Ciencias de la Educación de la Universidad de Cuenca.
5. Notificar con el contenido de la presente resolución a los miembros de la Comisión Permanente de atención y revisión de casos de acoso, discriminación y violencia basada en género y orientación sexual de la Universidad de Cuenca; a la señorita Paola Jacqueline López Suin; al señor Juan Bryam López Chacón, en conjunto con su abogado patrocinador en la forma solicitada esto es a los correos electrónicos bryan.lopez@ucuenca.edu.ec, bryancalle99@gmail.com, bryancalle99@hotmail.com, rodriguez.abg9732@gmail.com, edimoran1991@hotmail.com y galo_xavi@hotmail.com; al señor Decano de la Facultad de Filosofía, Letras y Ciencias de la Educación; al Mtr. Claudio Quevedo Troya, Secretario General Procurador, a la Unidad de Auditoría Interna; para su conocimiento; y, a la Unidad de Relaciones Públicas y de la Comunicación, para que proceda con la respectiva publicación en la página Web Institucional.

Dado en sesión del Consejo Universitario de la Universidad de Cuenca, a los cuatro días del mes de octubre de dos mil veinte y dos.

Abg. Marcia Cedillo Díaz,
SECRETARIA DEL CONSEJO UNIVERSITARIO